

120  
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**"ANALISIS CRITICO JURIDICO DEL ARTICULO 40.  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA  
EL DISTRITO FEDERAL"**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**HORTENCIA GOMEZ BLANCAS**

**ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ**



**ACATLAN, EDO. DE MEXICO**

**1991**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANALISIS CRITICO, JURIDICO DEL ARTICULO 4o. DEL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRI  
TO FEDERAL.**

**Capítulo I. EL MINISTERIO PUBLICO**

- 1.1 Breve reseña histórica de su origen
- 1.2 Fundamento legal
- 1.3 Principios
- 1.4 Funciones

**Capítulo II. POLICIA JUDICIAL, COMO AUTORIDAD AUXILIAR  
DEL MINISTERIO PUBLICO.**

- 2.1 Fundamento legal.
- 2.2 Autoridad de apoyo del Ministerio Público
- 2.3 El acta de Policía Judicial
  - a) Forma y contenido
  - b) Valor Jurídico

**Capítulo III. AVERIGUACION PREVIA**

- 3.1 Requisitos de procedibilidad
- 3.2 Cuerpo del Delito y Presunta Responsabilidad
  - a) Fundamento legal
  - b) Concepto.

### 3.3 Consignacion

- a) Fundamento legal
- b) Requisitos
- c) Forma de realizarla
- d) Artículo 19 constitucional.

## Capítulo IV. EL ORGANO DE LA JURISDICCION

- 4.1 La función jurisdiccional
- 4.2 El juez
- 4.3 La función del órgano de la jurisdicción.
- 4.4 Diligencias afines del Organó Jurisdiccional y del Ministerio Público.

## Capítulo V. ANALISIS CRITICO, JURIDICO DEL ARTICULO 4o. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 5.1 Consideración crítica
- 5.2 Interpretación
- 5.3 La necesidad de una reforma sustancial.

## Capítulo I. EL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 Breve reseña histórica de su origen.

1.2 Fundamento legal

1.3 Principios

1.4 Funciones.

ANALISIS CRITICO, JURIDICO DEL ARTICULO 4o.  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA  
EL DISTRITO FEDERAL.

Capítulo I. EL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1 Breve reseña histórica de su origen.

En un sentido universal los más remotos antecedentes del Ministerio Público, tal vez puedan encontrarse - en el Derecho Griego, se encargaban de denunciar los delitos públicos ante el Senado o bien la Asamblea del pueblo, exigiendo la designación de un representante específico de la comunidad, quien surgía de la misma y debería llevar la voz acusatoria hasta en tanto se dictara - sentencia. (1)

En Francia, el pensamiento liberal propio de la Revolución Francesa de 1789, en aquel tiempo inseguro por la ebullición de las ideas y de la guerra fué poco propicio para forjar una legislación estable. La modificación de las leyes, se efectuó como una necesidad de amildarías de las nuevas exigencias sociales y así con ello, - se dió por terminada la criticada Ordenanza Francesa de

1670, con la cual también terminó el sistema procesal inquisitivo.

La asamblea del pueblo, crea la incipiente institución del Ministerio Público, cuando se sustituyeron las viejas monarquías, se encomendaron las funciones del --- Procurador y del abogado del Rey a Conisarios que acusaban y ejercitaban la acción penal, en tono tan brutal -- que muchos inocentes caían a manos de injustos representantes del pueblo y del Rey, rompiendo el equilibrio y la finalidad de la Institución. (2)

En 1810 se promulgó la Ley de Organización de los - Tribunales, que vino a complementar al Código Napoleónico de la Institución Criminal de 1808, por virtud de la cual se suprimió al Jurado Acusación, creándose en su -- lugar una Cámara de Consejo que resultó inoperante. Ante cada Tribunal actuaban, sin embargo, un representante -- del Ministerio Fiscal que pasó a ser un funcionario dependiente del Poder Ejecutivo y competente para el ejercicio de la acción penal. De esta manera en el año de -- 1812 al ofendido por el delito sólo estaba o mejor dicho le estaba reservado el ejercicio de la acción civil

cuya diferencia respecto de la acción penal quedó aquí bien definida.

La Constitución federal de 1824, estableció el Ministerio Fiscal de conformidad con su artículo 124, en la Suprema Corte, equiparándolo a la de los Ministros, por lo cual le otorgó el carácter estable.

El artículo 140 de ésta Constitución establece que "Los Tribunales de Circuito se compondrán de Juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en tema de la Suprema Corte de Justicia y de dos asociaciones, según dispongan las leyes".

Es hasta el 15 de septiembre de 1880 en que nace -- plenamente a la vida jurídica el Código de Procedimientos Penales, en la que establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal (Arts. 276 y 654, Fracción I). (3)

El segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1894, mejora la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso.

Lo establece con características y finalidades del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el general Porfirio Díaz, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no -- como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y en el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular.

Se le establece como una institución a cuya cabeza esta el Procurador de Justicia.

La Ley Orgánica del Ministerio Público vigente con algunas modificaciones, logró ya este propósito, dando mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de investigaciones, con agentes adscritos a las Delegaciones que sustituyen a los antiguos comisarios.

Al frente de la Institución se establece como Jefe - al Procurador de Justicia del Distrito, mediante la Ley expedida en el año de 1929.

En 1934 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal vigente, que pone a la Institución de cumplir su importante misión, estableciendo a la cabeza al Procurador General de la República.

En resumen, Javier Piña y Palacios manifiesta cómo - se ha establecido en México el Ministerio Público, afirma que hay en él tres elementos: el francés, el español y el nacional.

Del Ordenamiento francés tomó como características el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa, el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la Institución.

La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la Inquisición.

En cuanto a la influencia exclusivamente nacional, está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal esta reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el Jefe de la Policía Judicial.<sup>(4)</sup>

### 1.2 Fundamento legal.

Su fundamento legal se encuentra previsto en el artículo 21 constitucional, el cual establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Esto es, para representar a la sociedad y con función investigadora se crea el Ministerio Público y su órgano auxiliar, que es la Policía Judicial, suprimiendo a cualquier otra autoridad, la actividad persecutoria y responsiva.

### 1.3 Principios.

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la Ley se desprenden los siguientes principios esenciales que lo caracterizan son:

- a) Jerárquico;
- b) Indivisible
- c) Independiente
- d) Irrecusable.

a) Jerárquico.

El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

En cuanto a este principio en mi criterio, debe entenderse que el mando se encuentra acumulado en el Procurador General de Justicia, y que los agentes auxiliares tienen facultades derivadas del primero, de tal forma que sólo así se podría llevar a buen término las funciones que se le han otorgado.

b) Indivisible.

Esto es que en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio sino representándolo; de tal forma que, aun cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola

institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le esta encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

Por este principio se determina que el Ministerio - Público es indivisible, dado que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que lo ejercita, dicha institución representa siempre a una sola y misma persona con la instancia; la sociedad o el Estado.

Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representan a la persona moral del Ministerio Público -- como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad -- de la Institución; unidad de diversidad.

c) Independiente.

La independencia de la Representación Social es en cuanto a la jurisdicción porque si bien es cierto que sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, lo sucederá él mismo en relación a los órganos -- jurisdiccionales.

El principio de independencia se ha hecho consistir en poderlo analizar tanto frente al Poder Judicial como ante el Ejecutivo, siendo los partidarios de la independencia los que se inclinan por la inmovilidad y selección de los funcionarios; en donde a mi criterio el Ministerio Público no tiene independencia ante el Ejecutivo, sino todo lo contrario forma parte de éste, ya que las funciones otorgadas al Ministerio Público son estrictamente del Ejecutivo, y éste a fin de poder llevar a cabo tales funciones, creó a dicho órgano investigador para que las realizará.

d) Irrecusable.

El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dicho Ordenamiento señala que el Ministerio Público, cuando existe alguna de las causas de impedimento -- que la ley señala, deberá excusarse del conocimiento de los negocios en que se intervengan.

#### 1.4 Funciones.

El Ministerio Público, de manera principal, tiene tres funciones en materia penal que son: la investigación, la acusatoria y la procesal.

a) La función investigatoria. El Ministerio Público como función previa a la de accionar, tiene el deber de realizar una serie de actividades investigatorias dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción -- penal, la que tendrá que intentar, invariablemente, en cuanto se reúnan los requisitos señalados por la Ley. El Ministerio Público desarrolla esta función antes del proceso penal, en la fase conocida como "Averiguación -- Previa".

En la fase de la averiguación previa, el Ministerio Público tiende a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal, el artículo 21 constitucional otorga por una parte una atribución investigadora, por otra parte, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público está facultado para investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que éste tiene conocimiento de un hecho probablemente delictivo a través de una denuncia, una querrela o

acusación y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Esta actividad investigatoria tiende, como lo ordenan los artículos 16 constitucional, 94, 95, 96, etc., del Código Procesal Penal del Distrito Federal a comprobar la existencia del Cuerpo del Delito y a determinar la presunta responsabilidad del acusado, a asegurar las cosas u objetos, materia del delito o relacionadas con él; para ello puede proceder a la detención del o de los presuntos responsables del delito, aun sin esperar a tener orden judicial, cuando no exista en el lugar autoridad judicial.

b) Función acusatoria. Cumplida la fase preprocesal de investigación, el Ministerio Público, tiene el deber, también por mandato del artículo 21 constitucional, de ejercitar acción penal.

En la consignación, el Ministerio Público, debe --- determinar, de manera precisa, la pretensión punitiva que debe estar fundada y motivada específicamente en todos y cada uno de los dispositivos o tipos penales que -

fijan la situación jurídica del caso y que se encuentran en la ley sustentiva penal.

c) Función procesal. Ejercitada la acción penal ya ante el Órgano Jurisdiccional, el Ministerio Público la seguirá ejercitando, como parte del proceso y actividad procesal, por toda la escuela de la Instancia hasta que se agote o bien se dicte la correspondiente sentencia definitiva (Art. 30. del Código de Procedimientos Penales para el D.F.).

Esta función le viene a ser el sujeto activo de la relación procesal penal. Investido resulta por lo mismo de una serie de potestades jurídicas procesales de actuación como parte del desarrollo y contenido formal del -- proceso, pudiendo disponer, según su arbitrio de los medios y formas de actuación procedimental mediante actos propios de su voluntad y competencia determinadas por la ley adjetiva, disposición ésta que de ninguna manera debe comprender el contenido mismo o materia del proceso penal-pretensión punitiva nacida del delito, la que deriva del derecho sustantivo penal y por ello pertenece al Estado como ius puniendi o su derecho a castigar tampoco

la acción penal no puede estar en ningún caso a disposición del Ministerio Público, que tan sólo la puede hacer valer, pues, una vez ejercitada, quien decida sobre el proceso es el Juez.

En consecuencia, el Ministerio Público, en ejercicio de su función procesal esta obligado constitucionalmente ha desahogar las pruebas ofrecidas tendientes a aprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado ante el Juez, quien deberá de valorar dichas pruebas.

El no ejercicio de la acción penal es un acto decisivo mediante el cual el Ministerio Público invade la función jurisdiccional. El Ministerio Público siempre debe ejecutar la acción penal, el no ejercicio de la acción penal significa que el individuo no es juzgado por el Juez sino por la autoridad administrativa o Poder Ejecutivo.

NOTAS AL CAPITULO I

(1)

ORONoz SANTANA, CARLOS M.: "Manual de Derecho Procesal Penal", Ed. Cárdenas Editores, México, 1982, p.24

(2)

ORONoz SANTANA, Op. cit., p.25.

(3)

V. CASTRO, JUVENTINO: "El Ministerio Público", Ed. Porrúa, México, 1988, p.7

(4)

PIÑA Y PALACIOS, JAVIER: "Órgano Informativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ---- 1987, Vol.I, No. 2, p.4.

**CAPITULO II. POLICIA JUDICIAL, COMO AUTORIDAD  
AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO.**

2.1 Fundamento legal

2.2 Autoridad de apoyo del Ministerio Público

2.3 El acta de la Policía Judicial

a) Forma y contenido

b) Valor jurídico.

## Capítulo II

### POLICIA JUDICIAL, COMO AUTORIDAD AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO.

El término de "Policía Judicial" se deriva del latín: Polita ó Policia de Polis-Ciudad, del griego Polilia, que significa arreglo, gobierno o buen orden de la ciudad o República.

Actualmente en México la Policía Judicial desempeña funciones mediante la potestad jurídica que tiene en Estado, para proteger el derecho individual y colectivo, velando por el buen orden, la moral, y la seguridad de los individuos y ciudadanos.

El Estado se debe inclinar por una serie de medidas preventivas y persecutorias, encaminadas fundamentalmente a conservar y garantizar la libertad, el orden la moral, la seguridad de los individuos en una sociedad determinada, sin desatender el cumplimiento de los ordenamientos legales que marca la Constitución en cuanto se refiere a la administración de Justicia.

La policía, es un cuerpo que desde sus orígenes siempre ha pertenecido y pertenece al Estado, es parte integrante de la maquinaria estatal, que a través de su actuación proporciona un margen de seguridad social y

limita la actuación de todos aquellos que quieren dañar los sentimientos de la moralidad y legalidad que debe imperar dentro del seno de la sociedad, como elementos fundamentales para su conservación y desarrollo cultural.

La Policía Judicial es el órgano que por disposición constitucional actúa como auxiliar del Ministerio Público, se encarga de investigar hechos presumiblemente delictivos, es decir, este ordenamiento, trabaja bajo el mando y dirección del Ministerio Público, aportando todos los elementos técnicos, y los resultados de las investigaciones policiales que permitan el esclarecimiento pleno de los hechos denunciados, existencia -- del delito e identificación del presunto responsable.

(1) "Por mandato constitucional, la Policía Judicial se constituye en auxiliar del Ministerio Público para las tareas de investigación y persecución de los autores de eventos delictivos; es la Policía Judicial el brazo ejecutor del Ministerio Público a través del

(1) Procuraduría General de la República: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Instituto Nacional de Ciencias Penales, "Revista Mexicana de Justicia", No.4, volumen II, octubre-Dic. de 1984, Consejo Edit. México 1984.

cual da cumplimiento a sus determinaciones..."

Desde la Constitución de 1857, tanto el Fiscal o -  
Ministerio Público, el Procurador General de Justicia,-  
y la Policía Judicial dependían del Poder Judicial fede-  
ral; de ahí que la policía judicial retomara el nombre  
de "judicial", posteriormente a consecuencia del movi-  
miento Constituyente de 1917, se desliga completamente  
el Poder Judicial, a partir de entonces el Ministerio Pú-  
blico depende del Poder Ejecutivo, y la Policía Judici-  
al quedando bajo su autoridad y mando inmediato.

## Capítulo II.

### POLICIA JUDICIAL, COMO AUTORIDAD AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO.

#### 2.1 Fundamento Legal.

La Policía Judicial es la corporación policiaca de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional auxilia a aquel en la persecución de los delitos y actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

La institución de la Policía Judicial se ha convertido en una necesidad social, ya que a lo sucesivo todo acusado gozará de las amplias garantías que concede el artículo 16 Constitucional.

El artículo 21 constitucional, que a la letra dice: "... la imposición de las penas en propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..." Así el Constituyente crea la autoridad del Ministerio Público y a un órgano auxiliar de éste, a la Policía Judicial, a fin de que represente a la sociedad en la comisión de los delitos.

Desprendiéndose del precepto legal invocado y a la

ley que nos rige, en México funcionan cuatro cuerpos de la Policía Judicial a saber; Federal, del Distrito Federal, Militar y de las entidades federativas. Cada uno de estos cuerpos policiacos cuenta con una Ley Orgánica que regula su organización y funcionamiento, la Policía Judicial del Distrito Federal por ejemplo, además de su Ley Orgánica, cuenta con el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su fundamento legal se encuentra plasmado en los artículos: 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3ro. fracción I y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 11 fracción I, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículo 12 fracciones II IV, y V; artículo 13 fracciones I y III y IV del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal.

La Policía Judicial y el Ministerio Público forman una institución de Representación Social que se dedica a la búsqueda y constatación de los crímenes y delitos recogiendo las pruebas necesarias para su debida comprobación y mandar a los autores y coautores al órgano jurisdiccional competente.

El Ministerio Público y la Policía Judicial a partir de la expedición de la Constitución de 1917 hasta nuestros días conforman la Institución legal facultada para la investigación de los delitos y de los delincuentes.

Tomando en cuenta, que la Constitución de 1857 contenía algunas demarcaciones de la Policía pero, fué hasta la Constitución de 1917, y en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1919 cuando quedaron mejor acotadas las funciones y atribuciones de la Policía Judicial y el Ministerio Público, restringiendo la actividad investigadora que desempeñaban diversas autoridades quedando encomendada únicamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

La Policía Judicial es el órgano motor del Ministerio Público, por disposición del artículo 21 constitucional "Es organismo auxiliar del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, actuando bajo el mando inmediato del Ministerio Público".

Hay que destacar la generalizada opinión que señala como función del Ministerio Público, "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial...", el "delito" es un hecho o suceso -- que una vez acaecido, pertenece al mundo del pasado, y

por tanto ya no se le persigue, más bien se le investiga, en todo caso lo correcto sería, "la investigación de los delitos, y la persecución de los presuntos responsables incumbe única y exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial..."

El artículo II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:..."son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. La Policía Judicial del Distrito Federal;

II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría -- General de Justicia del Distrito Federal; así mismo es auxiliar del Ministerio Público la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dice:

"La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 constitucional, auxiliándole en la investigación de los delitos de orden común, pero para este -- efecto podrá recibir denuncias y querrelas solo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presencia de

aquellas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta a éste sin demora alguna para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instituciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse dentro de la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta cumplirá -- las citaciones, notificaciones y presentaciones que se ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial" (2).

De acuerdo a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben quedar poscritos todos aquellos ordenamientos que faculten a otros organismos policíacos para realizar investigaciones y perseguir delincuentes, tanto en el fuero común, como en el fuero federal, ya que esta función de acuerdo a los ordenamientos antes invocados corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público.

(2) Leyes y Códigos de México, "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., edición 36, México D.F., p.558.

De acuerdo a las previsiones legales correspondientes, son funciones de la Policía Judicial del Distrito Federal:

Investigar los hechos delictivos de que tenga conocimiento, en los términos de las disposiciones legales aplicables; buscar la prueba de la existencia de -- los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron; entregar las citas y presentar personas para practicar diligencias; ejecutar órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando los órganos jurisdiccionales lo determinen; llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación e investigación que despache el ministerio Público; el control de radio, de guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta, debiendo de rendir

los informes necesarios en los Juicios de Amparo; y las demás que le señalen las -- leyes y reglamentos.

## 2.2 Autoridad de apoyo del Ministerio Público.

El Ministerio Público en su función investigadora requiere apoyo técnico que mediante actividades especiales, como la función de la Policía Judicial le proporcionen elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal.

En múltiples ocasiones la investigación de los hechos, materia de la averiguación previa requerirá conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impide atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requerirá auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado en éste orden de actividades y como unidad de apoyo del Representante Social en investigación de los hechos.

Cuando el Ministerio Público solicite la intervención de la Policía Judicial, expresará con precisión

cuál debe ser el objeto de la intervención de dicha policía, si se trata de investigación en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, si el objeto es localizar una persona, un vehículo o cualquier otro bien, objeto o instrumento, un lugar, presentar a una persona, etc.

Actualmente la Policía Judicial, es un auxiliar importantísimo de los órganos de justicia, ya que para atender a las necesidades del Ministerio Público como órgano investigador no cuenta con el tiempo suficiente para llevar a cabo con sus funciones, por tal motivo se han creado auxiliares de las autoridades impartidoras de justicia, entre los que ocupa un lugar relevante la Policía Judicial del Distrito Federal por mandato constitucional.

Este cuerpo policiaco, es una corporación que tiene bajo su responsabilidad un trascendente servicio público civil, pues de su buen desempeño depende la aplicación de justicia legítima y eficiente en los asuntos que le competen. Por ello, ésta corporación policiaca siempre debe de conducirse en sus funciones en forma honorable, eficiente y responsable, ya que su comportamiento debe ofrecer un verdadero testimonio de cumpli-

miento de los deberes que le son asumidos por el Estado mexicano.

El agente de la Policía Judicial, debe contar con ciertas aptitudes, conocimientos, antecedentes, voluntad de servicio e ideas de superación, que le permitan convertirse en un elemento humano que respete y tutele los derechos públicos subjetivos, que la ley suprema -- consagra. Por lo anterior, el agente de la Policía Judicial se convierte en auxiliar indispensable para el - Ministerio Público, pues el primero de estos presta --- auxilio directo y eficaz en sus funciones, ya que en repetidas ocasiones la investigación de los hechos presumiblemente constitutivos de delito, y que dieron origen a la averiguación previa requiere investigaciones especiales o tardadas que el Ministerio Público no puede llevar a cabo por no ser policía, o bien por las funciones limitadas o restringidas de la función del Ministerio Público que le impiden convertirse en investigador de la calle, de ahí que se requiere el auxilio de una agrupación policiaca que posea conocimientos suficientes para pasar avante las investigaciones y diligencias solicitadas por el Ministerio Público en la investigación de los hechos delictuosos.

Por otro lado, hay que poner especial cuidado en la participación de la Policía Judicial sobre la investigación de los hechos delictuosos, pues no debe hacerse en forma discriminada, pues siempre debe atenderse a las diversas circunstancias del delito, y en esta forma determinar si es necesario o no la participación de tal agrupación policiaca, o si por el contrario su participación no se justifica, tal criterio lo debe tener bien presente el Ministerio Público al narrar el denunciante o querellante los hechos delictivos, ya que tal decisión debe atenderse a las siguientes circunstancias: Al bien jurídicamente protegido, que se ha lesionado, la peligrosidad del inculpado, si existe la flagrancia, si existen elementos suficientes para la integración de la averiguación previa, es en este momento en donde aparece el criterio del Agente del Ministerio Público para decidir la intervención o abstinencia de la Policía citada, ya que en el Distrito Federal no existen parámetros especiales en los que indiquen específicamente la abstinencia de esta corporación policiaca.

### 2.3 Forma y Contenido.

a) Las diligencias que se hacen constar en las

actas de la Policía Judicial, documento que contendrá - todas las actividades, experiencias y verdades de la averiguación previa.

El acta de la Policía Judicial es un producto de una labor dinámica y técnica -legal en torno a los hechos y al probable autor de los mismos-.

En las actas de la Policía Judicial se hará constar hora y lugar en que se inicie; nombre del denunciante o querellante según el caso, y si estos le constan o no, pues no siempre el denunciante es el ofendido por el delito; sus datos generales; después una relación de los hechos, la cual podrá ser redactada por el agente investigador o por el declarante.

Si se requiere ser practicada una diligencia de -- inspección ocular, el personal se trasladará al lugar - de los hechos y en el mismo, el Ministerio Público dirigirá la investigación indicando al personal técnico --- aquellos aspectos que deben atenderse para el éxito de aquella.

Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de algún conflicto que se persigue de oficio, solo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público

levantará el acta correspondiente, y de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público en la que consignará los siguientes datos:

1.- El parte de la Policía Judicial o en su caso, la denuncia que ante ella se haga dejando asentado minuciosamente que ante ella se hayan proporcionado los datos por una u otra.

2.- Las pruebas que proporcionen las partes que -- rinda el parte o hagan la denuncia, así como las que se recogen en el lugar de los hechos, ya que se refieran a la existencia del delito, ya a la responsabilidad de -- sus autores o cómplices o encubridores; y

3.- Las medidas que dictaren para completar la investigación (artículo 274 C.P.R D.F.).

Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la Policía Judicial sea de aquellos que se persiguen a petición de la parte ofendida, aquella orientará al querrelante a fin de que acuda ante el Ministerio Público que le corresponda a presentar su querrela.

Las actas se extenderán en papel tamaño oficio, autorizándose cada hoja con sello de la oficina e incorporándose en ellas las constancias enumeradas en el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, las diligencias de ratificación o reconocimiento y todas las determinaciones o verificaciones relativas. Además, se agregarán documentos y papeles que se presenten.

Cuando se reciban armas u objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas expresándose marcas, calidades, materia y demás circunstancias y características que faciliten su identificación, si se recibiere dinero o alhajas se constará el primero, expresándose la clase de moneda y su número, y se especificarán detalladamente las segundas, entregándose recibo correspondiente conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Las diligencias que se practiquen deberán ser breves y concisas, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen el procedimiento, una vez cerrada el acta, se tomará razón de ella y se turnará al agente del Ministerio Público, quién intervendrá con arreglo a sus atribuciones.

b) Valor Jurídico.

El acta de Policía Judicial es de gran importancia procesal en virtud de que el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le concede pleno valor probatorio cuando se ha ajustado a las prescripciones legales de dicho ordenamiento. Al otorgarse tal valor a dado margen que se diga en la práctica que el Ministerio Público tiene fé pública.

**Capítulo III. AVERIGUACION PREVIA.**

**3.1 Requisitos de procedibilidad**

**3.2 Cuerpo del Delito y Presunta  
Responsabilidad.**

**a) Fundamento legal**

**b) Concepto**

**3.3 Consignación**

**a) Fundamento legal**

**b) Requisitos**

**c) Forma de realizarla**

**d) Artículo 19 constitucional.**

### Capítulo III. AVERIGUACION PREVIA.

#### 3.1 Requisitos de Procedibilidad.

Los requisitos de procedibilidad, son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. (1)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

El requisito de procedibilidad por lo que respecta a la denuncia, esto es, que la fase indagatoria se inicia mediante una noticia que se hace del conocimiento del Ministerio Público de la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o por cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente constitutivo de delito.

La denuncia, como noticia del crimen, en general, - puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado de un nacional o de un extranjero. Ni el sexo, ni la --- edad serán un obstáculo, salvo las excepciones previstas por la ley.

La denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público o cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial, situación que obliga a proceder de --- "oficio" a la investigación de los delitos, siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su persecución, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o que se venza el obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento o la persecución del mismo - (Arts. 262 y 274 del Código de Procedimientos Penales -- del Distrito Federal).

Por lo que respecta al concepto "acusación", diremos que es la imputación directa que se hace a la persona determinada, de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido. (2)

Será imputable, dice Carranca ; Trujillo, todo ----  
aquel que posea, el tiempo de la acción, las condiciones  
psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por  
la ley para poder desarrollar su conducta socialmente;  
todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para obser-  
var su conducta que responda a las exigencias de la vida  
en sociedad humana. (3)

La imputabilidad es la posibilidad condicionada pa-  
ra la salud mental y por el desarrollo del autor, para -  
obrar según el justo conocimiento del deber existente.

Es la capacidad de obrar en Derecho Penal que traiga  
consigo las consecuencias penales de la infracción.  
En pocas palabras, podemos definir a la imputabilidad  
como la capacidad de entender y de querer en el campo --  
del Derecho Penal.

Finalmente en lo que corresponde a la querrela, di-  
remos que es una manifestación de voluntad, de ejercicio  
potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendi-  
do con el fin de que el Ministerio Público tome conoci-  
miento de un delito no perseguible de oficio, para que -

se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal. Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estime necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la coacción del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica: "se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria a toda persona que haya sufrido algún perjuicio como motivo del delito, y tratándose de incapaces, a los ascendientes, a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquella legalmente" (Art. 264).

### 3.2 Cuerpo del Delito y Presunta Responsabilidad.

El concepto de "Corpus Delicti" es de vital importancia en el Sistema Penal Mexicano, pues sobre él -- descansa necesariamente el proceso y los criterios que --

lo rigen; empero resultaría erróneo negar la trascendencia que tiene en el Derecho Penal Sustantivo, por ser el eje sobre el que gravita todo sistema, sin ello, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "no puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna. (4)

Tipo delictivo y Corpus Delicti son conceptos relacionados íntimamente uno del otro; el primero se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el legislador y el segundo, a la realización del delito; en consecuencia, para que pueda darse el cuerpo del delito determinado, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente, razón por la cual el cuerpo del delito debe entenderse como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrito concretamente por la Ley Penal. (5)

El fundamento legal del Cuerpo del Delito, se encuentra plasmado en el artículo 19 constitucional de nuestra Carta Magna, el cual establece: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justi-

fique con auto de formal prisión en que se expresarán el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Del contenido del artículo transcrito se concluye que la comprobación del cuerpo del delito, es una garantía constitucional.

La integración del cuerpo del delito es una actividad en principio, a cargo del Ministerio Público durante la averiguación previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal.

#### Presunta Responsabilidad.

Por presunta responsabilidad se entiende la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando el cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un sujeto es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución o inducir o

compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere para la existencia de la presunta responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ello, pues tal certeza es materia de sentencia. (6)

En consecuencia, existe presunta responsabilidad -- cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

Es indudable que durante la averiguación previa para estar en posición de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analice los hechos y todas las pruebas recabadas, porque, aún habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal.

Tomando, así mismo en cuenta que el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 17, considera como responsables de los delitos a los que acuerden o preparen su realización: los que realicen por sí; los

que realicen conjuntamente; los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y los que intervengan con otros en su comisión; los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos lo produjo, ante semejante multiplicidad de formas, puede afirmarse que habrá presunta responsabilidad cuando existan pruebas o elementos cuyo análisis de conjunto permitan colegir a través de una inferencia lógica de uno o más sujetos pudieron haberse ubicado en alguna de las situaciones antes mencionadas, en relación con los hechos constitutivos del delito. Esto significa que la existencia de la conducta o hecho y su adecuación típica, debe ser presupuesto lógico para, bajo ese supuesto, dado el caso, hablar de presunta responsabilidad.

En la práctica bastan indicios para considerar demostrada la presunta responsabilidad, sin embargo, el juz-

gador no debe atenderse exclusivamente a eso, pues lo -- más prudente es atender a los diversos medios de prueba establecidos en cada una de las leyes adjetivas para que previo análisis de los hechos, en relación con éstas, -- conduzcan a una resolución consistente en la capacidad de evitar procesos inútiles y molestias sin fin a las -- personas.

Colín Sánchez, manifiesta qué es obvio señalar que atendiendo a los postulados de la escuela clásica, solo pueden responder de sus actos quienes sin "moralmente -- imputables", por ello, no sería sensato fincar una presunta responsabilidad en los que carecen de la capacidad de querer y atender. (7)

### 3.3 Consignación.

La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado, así como al indicado y cosas relacionadas con la averiguación previa -- en su caso. (8)

Al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal, hasta antes en preparación, se inician los actos de persecución del delito; de este modo, los actos de acusación darán margen a los actos de defensa y decisión.

a) Los fundamentos legales.

El fundamento legal de orden constitucional de la consignación, son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21, por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar la acción penal. La base normativa de naturaleza procedimental es el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; además conforme a cada caso concreto se invocarán los artículos del Código Penal para el Distrito Federal que sean aplicables en lo particular.

También es fundamento de la consignación el artículo 1o. fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

b) Requisitos.

La consignación no reviste ninguna formalidad especial; el Código de Procedimientos Penales, guarda silencio al respecto.

Para que proceda la consignación, se requiere que - en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ya sea a nivel de agencia investigadora o Mesa de Trámite, esto es, que en la averiguación previa en relación a cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del probable responsable.

En cuanto a las formalidades especiales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberán proceder a la consignación son los establecidos en el artículo 16 constitucional.

c) forma de realizarla.

Si bien como quedó escrito, no existan formalidades especiales para la elaboración de las denuncias de consignación, en los casos concretos se han utilizado -- formas impresas que faciliten y agilicen la formulación de esas denuncias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio, en múltiples ocasiones es recomendable, necesario o indispensable elaborar una denuncia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales debe contener:

- I. Número de averiguación previa;
- II. Número de consignación;
- III. Expresión de ser con o sin detenido;
- IV. Delito o delitos por los que se consigna;
- V. Agencia o mesa que formula la consignación;
- VI. Número de fojas;
- VII. Juez al que se consigna;
- VIII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal.
- IX. Nombre del o de los presuntos responsables;
- X. Delito o delitos que se imputan;
- XI. Artículo o artículos del Código Penal para el Distrito Federal que establezca y sancione el ilícito o ilícitos de que se traten.

- XII. Síntesis de los hechos materia de la atribución;
- XIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto.
- XIV. Forma de demostrar la presunta responsabilidad;
- XV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal;
- XVI. Si la consignación se efectúa con detenido - se debe precisar el lugar en donde queda este a disposición del juez.
- XVII. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso;
- XVIII. Y firma del Agente del Ministerio Público -- responsable de la consignación.

El acto de la consignación puede darse en dos formas: sin detenido o con él.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionen con pena privativa de libertad, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión.

Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del Juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias.

d) Artículo 19 constitucional.

Esta disposición aparece en nuestro texto en los siguientes términos:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y de los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para com

probar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la concierta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un -- delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación por separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin movimiento legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos -- que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

La primera garantía que establece el artículo 19 constitucional, señala un término de tres días, para que los jueces penales resuelvan la situación jurídica de un incul

pado penalmente, ya sea poniéndolo en inmediata libertad, o bien ordenando su formal prisión, según el caso, para evitar la arbitrariedad de detenciones indefinidas.

A este respecto debe hacerse la salvedad a que se refiere la siguiente tesis jurisprudencial: "Es violatorio de garantías el auto de formal prisión, si el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de prisión o multa" (Jurisprudencia 1917-1975).

También el primer párrafo del artículo 19 constitucional señala los requisitos que debe contener el auto de formal prisión: los requisitos formales consisten en que se exprese el delito que se imputa al acusado y los elementos constitutivos de él; las circunstancias de -- ejecución de tiempo y lugar, y los datos que arroje la averiguación previa.

Los requisitos de fondo consisten en que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito; y hacer probable la responsabilidad del acusado.

En lo que toca a los requisitos de fondo debe reflexionarse en que, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, para librarse una orden de aprehensión, no se requiere que esté comprobado el cuerpo del delito; en -- cambio, para dictar el auto de formal prisión éste requi-- sito sí es exigible.

La jurisprudencia de la Suprema Corte examina en -- distintas tesis los anteriores requisitos que debe con-- tener el auto de formal prisión para ajustarse al artí-- culo 19 constitucional, y la forma de manejarlos para -- los efectos de la protección constitucional que se debe otorgar.

Ante todo mencionamos la tesis que distingue requi-- sitos de fondo y requisitos de forma:

"Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala y si faltan los primeros, éste basta para la concesión absoluta de amparo; pero si los omitidos son los de forma; la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas."(10)

Pero no podría entenderse la anterior tesis jurisprudencial, sin completarse con la siguiente ejecutoria que precisa tales requisitos de fondo y forma: "El artículo 19 constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en los autos de formal prisión:

a) El delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos;

b) Los datos que arroje la averiguación previa; y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado.

Evidentemente, la disposición constitucional no -- podría ordenar que la responsabilidad de un acusado en unos hechos delictivos esté totalmente demostrado, lo cual sólo puede ser exigible para dictar una sentencia condenatoria, y a ello se refiere la siguiente jurisprudencia.

"Para motivar el auto de formal prisión, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad, sean bastantes para con-

probar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".(11)

Así mismo se debe aclarar que cuando el artículo 1º constitucional habla del delito, y a la prohibición de varias, la clasificación del mismo, esto no hace la referencia a la figura típica delictiva especificada en las disposiciones penales, los cuales no pueden variar-se dentro del proceso, porque en tal forma se impediría una correcta defensa por parte del procesado, que enderezó sus probanzas respecto de un hecho determinado, y es sentenciado por otro y otros diversos.

Precisada la actividad, iniciada desde el momento en que el procesado fué puesto a disposición del juez, éste, al fenecer el término de setenta y dos horas resolverá la situación jurídica planteada, lo cual se dará en las siguientes formas: dictando un auto de formal prisión, o en su defecto, "auto de soltura", de libertad o falta de méritos o de libertad por falta de elementos para procesar; y auto de formal prisión con sujeción a proceso, cuando la consignación se efectuó sin detenido, por delito sancionable con pena no privativa de libertad o alternativa.

### Auto de Formal Prisión.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 -- constitucional y la ley adjetiva del Distrito Federal, el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del -- procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito, de un delito que acrezca pena privativa de libertad y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal para así terminar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

Todo auto de formal prisión contendrá indispensablemente, requisitos medulares y formales. Los primeros están previstos en el artículo 19 de la Constitución -- General de la República y son los que a continuación se indican: que esté comprobado el cuerpo del delito, así como los datos sobre la probable responsabilidad del -- procesado; este último puede no estar suficientemente acreditado, se requiere solamente la presunción; en con-

bis, el cuerpo del delito siempre debe comprobarse plenamente. (12)

El auto de formal prisión se hace por escrito; principia con la indicación de la hora y la fecha en -- que se pronuncia, el número de la causa y el nombre de la persona cuya situación jurídica va a determinarse. - En un resultado o varios, se hace una relación de los hechos contenidos en las diligencias de la averiguación previa y de las practicadas durante el término de setenta y dos horas. Contendrá así mismo, una parte considerativa en la que el juez, mediante el análisis y la valoración jurídica de los hechos imputados al sujeto determinará si está comprobado el cuerpo del delito; siendo así, explicará la razón por la cual estima existen indicios bastantes para considerar al procesado como su posible autor.

Para estos efectos, el juez aplicará los preceptos legales procedentes pero la valoración de las pruebas se hará directamente, según su criterio.

Por último, concretamente se decreta: la formal --  
prisión de la persona de que se trate, como presunto  
responsable de los hechos delictuosos que motivaron el  
ejercicio de la acción penal, la identificación del su-  
jeto y los informes sobre los antecedentes o anteriores  
ingresos de éste se notifique la resolución y se haga  
saber el derecho concedido por la ley al procesado, pa-  
ra impugnar la resolución judicial.

Auto de formal prisión con sujeción a proceso.

El auto de formal prisión con sujeción a proceso,  
es la resolución dictada por el juez, por medio de la  
cual tratándose de delitos sancionados con pena no pri-  
vativa de libertad o alternativa, previa comprobación -  
del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad,  
se resuelve la situación jurídica del procesado, fiján-  
dose la base del proceso que debe seguirsele.

El Código de Procedimientos Penales para el Distri-  
to Federal en su artículo 301 a la letra dice:

"Cuando por tener el delito únicamente señala-  
da, sanción no corporal o pena alternativa,  
que incluya una no corporal, no puede restrin-

girse la libertad, el juez dictará el auto de formal prisión, para el sólo efecto de señalar el delito por lo que se siga el proceso.

Los requisitos de esta resolución son los mismos del auto de formal prisión, así como también sus efectos, excepto el de la prisión preventiva, pues ya anota mos la prohibición constitucional para restringir la -- libertad cuando se trate de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa.

Habrà de llevarse a cabo la identificación del --- procesado, en la forma y terminos que para ese objeto señalemos al tratar los efectos del auto de formal prisión.

En el Distrito Federal, como en las entidades Federa- tivas la gran mayoría de los jueces continúan calificando resolución, simplemente, como un auto de sujeción a proceso, siendo lo correcto auto de formal prisión.

Auto de Libertad por falta de elementos para conti  
nuar el proceso.

El auto de libertad por falta de elementos para -- continuar el proceso, también es llamado auto de libertad por falta de méritos, es la resolución dictada por el juez, al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad o que habiéndose dado el primero, no existe el segundo.

La falta de estos requisitos provoca esta determinación, sin embargo, si el Ministerio Público, posteriormente aporta nuevos datos que satisfagan las exigencias legales, se procederá nuevamente en contra del supuesto activo del delito, se ordenará su captura y nuevamente se observarán los preceptos de los artículos 19 y 20 constitucionales.

NOTAS AL CAPÍTULO III.

- (1) Augusto, César y otros, "La Averiguación Previa", p.16, 1ra. edición, Ed. Porrúa, 1981.
- (2) Augusto, César y otros, Ob. Cit., p.19
- (3) Castellanos, Fernando, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", p.218, Vigésima Primera Edición., Ed. Porrúa, 1985.
- (4) Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, p.1264 y Tomo IV, pp.564, 791, 1107 y 1156.
- (5) Augusto, César y otros, Ob. Cit., p.43
- (6) Augusto, César y otros, Ob. Cit., p.44
- (7) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales ", p.265, Decimoprimer Edición Ed. Porrúa, 1989.
- (8) Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., p.239.

(9) Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, p.96

(10) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca,  
p.1012, Tomo XXIX.

(11) Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, p.88.

(12) Semanario Judicial de la Federación, Ob. Cit.<sup>3</sup>,  
Tomo I, p.1274.

Capítulo IV. EL ORGANO DE LA JURISDICCION.

4.1 La Función Jurisdiccional

4.2 El Juez

4.3 La función del órgano de la  
jurisdicción.

4.4 Diligencias afines del Organo  
Jurisdiccional y del Ministe-  
rio Público.

## Capítulo IV. EL ORGANISMO DE LA JURISDICCION.

### 4.1 La función Jurisdiccional.

En el ejercicio de la soberanía, el Estado, -- cumpliendo una de sus atribuciones, lleva a cabo la función jurisdiccional para, así preservar la convivencia social.

La función jurisdiccional es el puente de paso de lo abstracto a lo concreto, es decir de la ley penal a la ejecución de la ley penal.<sup>(1)</sup>

Lo cual denota una actividad desarrollada por órganos específicamente determinados que en representación del Estado y en ejercicio de la jurisdicción aplican la ley al caso concreto; en consecuencia, ésta es distinta de la que llevan a cabo otros órganos de la relación procesal como el Ministerio Público y la policía, pues aunque sus actos son en cierta forma judiciales, no son jurisdiccionales.

La función jurisdiccional satisface, o debe satisfacer, la finalidad perseguida en el proceso; y como -- este se nutre de principios teleológicos proyectados a la actualización del derecho sustantivo, por la inver-

tigación de la verdad, en su mayor y mejor presencia, parecería que su obligada conclusión habría de ser la sentencia, o sea el acto de juicio cuyo dictado es potestad del juzgador, sea juez técnico o juzgado popular.

La función jurisdiccional se manifiesta cuando el Juez al tener conocimiento de un hecho específico lo -- resuelve en determinado sentido, ya sea favorable o con-- trario a los intereses de una de las partes. Jurisdicción (facultas jus dicendi) consiste toda la esencia -- del juez.

Es por lo tanto, órgano jurisdiccional aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción será como se manifiesta la actividad judicial.

Ahora bien, considero que el juez "debe ser docto en derecho y versado en todas aquellas ciencias que enseñan las causas de los delitos y que estudian la vida profunda del hombre."

Repuñado, históricamente, el Derecho arbitrario, que hizo del juez un tirano, se dió un viraje de trescientos sesenta grados, para afirmar, descubriendo las sospechas y desconfiando del administrador de justicia que el mejor juez es el que mejor arbitrio posee, y -- que el juzgador es sólo la boca que pronuncia las palabras de la ley. Convocado a entender la delincuencia y en las constancias del proceso, el juez debió de convertirse y debe, sin abandonar la responsabilidad que la toga le atribuye, y para mejor servirle, en jurista y criminólogo. No solo se le supone erudito, latinista y dogmático sino también perpicaz y penetrante, científico y piadoso, intuitivo, solidario.

La tarea augusta del juez consiste en asegurar a cada cual lo que le corresponde; al rico su riqueza y al pobre su pobreza. El juez debe mantenerse alejado de las luchas y penalidades exteriores de la vida, no puede conquistar nada ni luchar por nada, más que por su caudal espiritual, por la constante purificación y perfeccionamiento de su conciencia y de la actividad jurisdiccional, en términos generales, consiste en declarar el derecho en los casos concretos.

La etimología de la palabra jurisdicción, abona el concepto de que acabamos de emitir, pues jurisdicción, que proviene de la palabra "jus y dicere", quiere decir: declarar el derecho. Mas la simple declaración del derecho, en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva en virtud de haber sido hecha por alguien a quien el Estado ha investido de poder para ello.

En el entendido de que, en términos generales, la jurisdicción es una y se manifiesta como potestad estatal conferida a ciertos órganos del poder público, para resolver situaciones de naturaleza jurídica que requieren solución con autoridad de cosa juzgada (comprendiéndose, en la potestad, la facultad de dirigir y encauzar un proceso con formalidades que la ley establece).

#### 4.2 El Juez.

La función jurisdiccional la delega el Estado en el juez, éste es el órgano de que se vale para llevarla a cabo; es un sujeto de primordial importancia -- en la relación procesal; "es el representante democrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal."<sup>(2)</sup>

El juez es una representación que le otorga a un hombre poderes excepcionales sobre sus semejantes y se constituye por jurisdicción o competencia y en la de su talento.

No tiene en las manos ningún objeto durable, cuya prosperidad pueda depararle alegrías, cuyo progreso pueda alentarle, alegrarle; además, no puede aspirar a hacer fortuna, ni alcanzar honores. Debe resistir a la desaprobación de las personas, y desinteresarse de su aprobación. El juez no debe ser popular. Cuando investiga y cuando juzga él solo es a la vez el pueblo y el Estado, cargando con toda la responsabilidad del Estado.

Tan grande como esta responsabilidad es la tarea del -- juez sabio y justiciero, pero es una tarea oculta e i- deal al servicio de la moral y de la ciencia... debe -- acercarse hasta lo más profundo de los hombres y pene- trar tan profundamente que el criminal sentado en el banquillo, pueda considerar como acto de redención lle- no de simpatía e íntima comprensión, la sentencia que le condene..."

Se trata de confiar en juzgadores preparados, an- ticipados en el camino del Derecho del porvenir, que ha- gan que la equidad sea algo posible y constante; que se halen en la misma ruta que hizo decir a Piero Calaman- drei, refiriéndose a su magistral obra "Elogio de los Jueces"; el significado de todo libro se halla en la -- sigla o cifra que desde la primera edición italiana re- torna, como motivo intermitente, en cada final de capí- tulo: La balanza que sobre uno de los platillos soporta dos gruesos volúmenes in folio, en el otro sostiene el leve donaire de una rosa; y en contraste con las leyes físicas, se observa que en esa balanza la rosa pesa más que los gruesos libros. Y es que para que la justicia - funcione: humanamente, se necesita que la balanza se

incline del lado de la rosa. (3)

#### 4.3 La Función del Órgano de la Jurisdicción.

Las funciones que le corresponden, son las de aplicar estrictamente las leyes, instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal, y aplicar las penas o las medidas de seguridad.

En la aplicación de la ley, es comúnmente aceptado que el Juez Penal no debe en ningún momento constituirse en un órgano creador de la norma jurídica, puesto que, el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, así desentraña la voluntad de la ley, porque todo precepto jurídico tiene indispensablemente que ser interpretado.

En la práctica de la instrucción procesal, deberá realizar los fines específicos del proceso, es decir, - la verdad histórica y la personalidad del delincuente, lo cual podrá lograr con la observancia de las normas jurídicas y mediante la cooperación de sus auxiliares.

En cuanto a la aplicación de la pena, partirá de un arbitrio suficientemente amplio que le permita determinar el quantum correspondiente a cada tipo legal; para ello deberá reunir como requisitos obligatorios, el ser respetuoso de la ley, humano y ecuánime.

Debe advertirse que la función del órgano jurisdiccional no termina con la sentencia, va más allá, interviene en el tratamiento penitenciario que se dé al sujeto, para así, obtener la información y el conocimiento que le permitan la adopción o el cambio de la medida que cada caso concreto amerite.

En cumplimiento de sus funciones el órgano jurisdiccional lleva a cabo un conjunto de actos procesales llamados "resoluciones", cuyas formas varían según el momento procesal de que se trate. Las resoluciones judiciales son los medios establecidos por la ley para que los órganos jurisdiccionales resuelvan una determinada situación jurídica.

El órgano que realiza la actividad jurisdiccional, debe ser un órgano único, porque la declaración del ---

"Jus dicere" necesita estar animada de fuerza ejecutiva y esto sólo es posible concediendo exclusivamente a ciertos órganos, facultades para dictar el derecho, pero también debe poseer:

- a) Un deber;
- b) Un derecho; y
- c) Un poder.

Por cuanto hace al deber, debemos indicar que no queda a discreción del órgano el declarar o no el Derecho en los casos que se le presentan, sino que, nombrado para aplicar la ley, tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia. Sería absurdo pensar que, una parte, el Estado nombra jueces para que aplicando la ley, mantengan el orden social pregonado por el Derecho y, por otra, quede al arbitrio de los mismos el aplicar o no la ley.

El juez tiene siempre que juzgar, porque ser Juez quiere decir administrar justicia, es decir, en última instancia, sentenciar.

b) El derecho.

El Organó Jurisdiccional posee un derecho, en cuanto la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la norma jurídica al caso concreto, de lo dicho tiene su fundamento en nuestro sistema jurídico en lo establecido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna que establece que "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

La jurisdicción es poseer la facultad, y la capacidad, la reglamentación de esa facultad.<sup>(4)</sup>

Así como para que el Organó pueda actuar, debe necesariamente tener capacidad para ello, la que se encuentra manifiesta en dos formas; subjetiva, en atención a los requisitos que debe tener el juez para actuar como tal, y la objetiva, que como su nombre lo indica, tiene el objeto, o sea la materia.<sup>(5)</sup>

c) El Organó Jurisdiccional posee un poder, en cuanto a sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva, es decir, somete a los individuos a que se refieren sus determinaciones, a ciertas consecuencias jurídicas, in-

dependientemente de que sean o no aceptadas por ellos. El derecho lleva en sí la nota de la coercitividad, por que de otra manera no sería derecho, sino norma de moral o de costumbre. Recordando que el derecho nace fijando ciertas formas de conducta, merced a las cuales es posible la vida social y que éstas sujetan la actividad privada, al beneficio del conglomerado humano, razón por la cual se deben imponer, aunque el individuo no lo quiera.

Esto quiere decir que el órgano jurisdiccional al dictar una determinación tiene fuerza ejecutiva y es la que se impone a las personas, quieran o no aceptarlas.

El juzgador cuenta con facultades jurisdiccionales para buscar la verdad de los hechos, la verdad material y no puede quedarse conforme con la presentación de la controversia que hacen las partes para aplicar la norma al caso concreto, así pues, el juez puede ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer. Buscar y reconstruir los hechos, nada debe de oponerse a la indagación de la verdad, solo lo prohibido por la ley.

El Derecho Procesal Penal Mexicano se encuentra regido por el principio acusatorio y éste exige que cuando el Ministerio Público no aporte pruebas fehacientemente la responsabilidad del inculpaado deberá absolver al inculpaado.

#### 4.4 Diligencias afines del Órgano Jurisdiccional y del Ministerio Público.

La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones interminables dentro del campo doctrinario; se le ha considerado;

- a) Como a un representante de la sociedad en el -- ejercicio de las acciones penales;
- b) Como un órgano administrativo que actúa en carácter de parte;
- c) Como un órgano judicial; y
- d) Como un colaborador de la función jurisdiccional.

es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales. Se toma como punto de partida

el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, - le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica -- general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Rafael Depina considera que el Ministerio Público:

"... ampara en todo momento, en interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad", por lo cual en ninguna forma debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, - más bien agrega "La ley tiene en el Ministerio Público, su órgano específico y auténtico". (6)

Es indudable que el Representante Social en sus múltiples atribuciones de interés general, y de acuerdo con ello, como quedó expresado en líneas anteriores, tal interés que originalmente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, y aunque por lo general,

no representa al Estado en aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación es posible, debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.

Ahora bien al Ministerio Público, se le ha considerado como un órgano administrativo, y en tal sentido cuarenta y uno, se manifiesta estableciendo que es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo, la función que realiza es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal. (7)

En esas condiciones, el Ministerio Público actúa con el carácter de parte, hacer valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello, ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de su actuación, las características esenciales de quienes actúan como "parte"; ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todas clases.

El Ministerio Público, dada su naturaleza y objetivos, carece de fines jurisdiccionales, éstas son exclusivas del juez, de tal manera que debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no a declararlo.

Para entender lo anterior, es necesario citar que durante la averiguación previa, cuando por ciertas circunstancias se ejercita acción penal por los hechos que le han sido denunciados y a sus actuaciones recae una determinación de reserva, no significa que en un futuro no pudiera proceder; al aparecer nuevos elementos que satisfagan las exigencias legales, su obligación ineludible será ejercitarla y no cabría en ninguna forma, -- argumentando que la averiguación estaba en reserva porque, precisamente por carecer de funciones jurisdiccionales sus resoluciones no causan estado.

En nuestro derecho no se le concibe al Ministerio Público como un Órgano jurisdiccional, no está facultado para aplicar la ley, ésta es una atribución exclusiva del juez.

En la Constitución General de la República, en su

artículo 21 establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial". Tal declaración es suficientemente clara y precisa; concentra exclusivamente en los órganos jurisdiccionales la facultad de aplicar el Derecho y en el Ministerio Público la persecución de los delitos; separa e independiza las funciones, auspiciando así la exacta y correcta aplicación de la ley.

El Ministerio Público colabora en la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza a través de la secuela procedimental, ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la ley al caso concreto.

Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada mantengan e instituyan el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público (órgano de la acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de

estos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para que los jueces hagan acuar la ley.

En mi criterio, el Ministerio Público es una institución jurídica creada por la Constitución, por eso en el cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colabora en la función jurisdiccional, es "parte" en la relación procesal, representa a los -- menores, a los ausentes, al Estado, a la sociedad, etc.

NOTAS AL CAPÍTULO IV

(1)

COLLA SANCHEZ, GUILLERMO: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ed. Porrúa, México, 1989, p.129.

(2)

COLLA SANCHEZ, Ob. Cit., p.120.

(3)

GARCIA RUIZ, SERGIO: "La Justicia Penal", Ed. Porrúa México, 1982, pp.184, 185.

(4)

RIVERA SILVA, MANUEL: "El Procedimiento Penal", Ed. Porrúa, México, 1979, p.88.

(5)

ORROZ SANTANA, CARLOS M.: "Manual de Derecho Procesal Penal", Ed. Cárdenas Editores, México, 1982, p.22.

(6)

COLLA SANCHEZ, Ob. Cit., p.30.

(7)

GUARNERI, JOSE: "Las Partes en el Proceso Pcnal", Ed. -

José M. Cajica, Huebla, Pue., 1982, pp.169, 170.

Capítulo V. ANALISIS CRITICO, JURIDICO DEL ARTICULO 4o.  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA  
EL DISTRITO FEDERAL.

5.1 Consideración crítica

5.2 Interpretación

5.3 La necesidad de una reforma  
sustancial.

### 5.1 Consideración Crítica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma superior en el ordenamiento jurídico - mexicano mediante su artículo 21, nos proporciona parte del desarrollo procesal penal. En este mandamiento jurídico, que en su inicio fué profundamente comentado por el Constituyente, pues desde el inicio de este precepto legal se buscó un sentido práctico para su aplicación. Después, contando con el apoyo del grupo de Constituyentes se implanta el texto legal.

Así mediante la reforma al precepto legal invocado se da un cambio importantísimo que viene a revolucionar completamente el campo del derecho procesal vigente en México.

Entre las reformas se encuentra la institución -- del Ministerio Público, adoptándose para el orden común y para el orden federal.

Aludiendo a que dicha adopción no ha sido efectiva porque la función asignada a los representantes de -- aquel, tuvo el carácter tan solo decorativo, para una --

impartición de justicia rápida y expedita, oponiéndose a la condición con que contaban los jueces de la consumación de la independencia a 1910, consideradas como autoridades superdotadas con poderes únicos para averiguar los delitos, reunir las pruebas necesarias para demostrar la culpabilidad del acusado, que en innumerable cantidad de ocasiones traían aparejadas anomalías en el procedimiento e injusticias contra los acusados.

Creándose de esta forma el Ministerio Público como autoridad nueva, a la que se le concedería la única facultad de la persecución de los delitos, la reunión de los elementos de convicción para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado y una vez agotados iniciar el ejercicio de la acción penal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, nos proporciona una de las reformas más innovadoras, al manifestar "el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquel, modificando la organización

judicial. La Policía Judicial deja de pertenecer a los jueces, asumiendo la Policía Judicial únicamente el carácter de Órgano investigador, allegando los elementos que motiven y funden el cargo al acusado.

De los antecedentes históricos anteriores se desprende que el Ministerio Público, por disposición del artículo 21 se le concede el rango de autoridad judicial, proporcionándole una serie de atribuciones; en el ejercicio de la atribución persecutoria:

- a) Recibir la denuncia o la querrela;
- b) Buscar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Como se aprecia, el Art. 21 de nuestra Carta Magna le quita al Órgano Jurisdiccional, la función persecutoria y se la concede en forma exclusiva al Ministerio Público, exigiendo de la Constitución que el Juez no debe de oficio introducir pruebas ni reclasificar los hechos, no formular interrogatorios, restándole de esta manera la facultad de la historia al Jue. . . de ninguna manera las disminuye su función jurisdiccional material.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Ahora bien, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 40., erróneamente se dice: "El Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial, que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados -- los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención...". Error muy grande, sin lugar a dudas, pues la intervención del Organó Jurisdiccional en la fase indagatoria ha sido severamente criticada, por que la intervención de éste Órgano, quien propiamente -- es quien aplica el derecho, no tiene razón de ser en dicha fase, su intervención no se justifica.

Equívocamente mediante este precepto legal, se faculta al Ministerio Público a que pida a la autoridad judicial que practique diligencias de averiguación previa, situación contraria a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, quien previamente por disposición constitucional, es la única autoridad investigadora de los delitos y al Órgano Jurisdiccional a quien se faculta para la aplicación de la ley.

Para concluir y evitar las constantes equivocaciones, es necesario que el contenido del artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se reforme con la finalidad de que no se mal interprete la función del Ministerio Público y del Órgano -- Jurisdiccional, ya que sus funciones se encuentran perfectamente delimitadas en nuestra Carta Magna.

Así mismo el artículo 629 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "Son atribuciones de los Jueces de paz:

- II. Practicar a petición del Ministerio Público -- las primeras diligencias con arreglo a las -- leyes, en averiguación de los delitos que se cometen dentro de su territorio jurisdiccional y remitidas a quien corresponda".

Con relación a este precepto, es aplicable la crítica que hace Franco Sodi, por lo que creemos conveniente que los preceptos legales invocados deben reformarse o en su defecto desaparecer de los ordenamientos de la materia, por su mala redacción y por ser contrarios al artículo 21 constitucional.

## 2.2 Interpretación.

El precepto contenido en el artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se divide en diversas fracciones, de ahí que su transcripción en conjunto resultaría muy extensa y dificultaría el comentario que en particular haremos de cada una. Por tanto al artículo en mención lo dividimos en lo siguiente:

"Cuando del acta de Policía Judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta ---dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 15 constitucional". A fin de elucidar el párrafo antes citado, o al menos aclararlo en alguna medida posible, comentaremos lo siguiente: Como ya sabemos la Policía Judicial es una corporación policiaca auxiliar del Ministerio Público que se encuentra bajo la autoridad de éste. Auxiliándole en la investigación de los delitos por disposición constitucional y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

Antiguamente se entendía "acta de policía judicial, al informe o resultado de la investigación de los delitos realizada por los Agentes Investigadores de la policía Judicial a solicitud del Ministerio Público. Actualmente, se le llama "acta de policía Judicial", según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al conjunto de diligencias realizadas o practicadas por el Ministerio Público y sus auxiliares a fin de reunir elementos suficientes para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del ó los ---- presuntos responsables, elementos exigidos por el artículo 16 constitucional.

Analizando con más detenimiento el contexto del -- precepto invocado, encontramos términos que confunden y mal interpretan el precepto legal invocado, por lo siguiente: A este respecto, recordemos que en el Mensaje que a manera de exposición de Motivos del Proyecto de Constitución, envió Carranza al Congreso Constituyente, claramente hacia ver que los jueces, al igual que en la época colonial, en donde imperaba el sistema inquisitivo, es decir los jueces tenían a bien acusar, investigaban los delitos, buscaban las pruebas contra los reos y en constantes ocasiones cometían abusos en contra de

los inculpados obligándolos a confesar mediante la violencia física, no respetando en sus inquisiciones ni -- las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

Posteriormente, el Constituyente al tener conciencia de tal situación se preocupó a proponer una reforma que no era otra que erradicar el sistema inquisitivo -- del sistema procesal mexicano, de tal manera que propuso quitar a los jueces la persecución de los delitos y otorgársela a otra institución jurídica al Ministerio Público, sería la única autoridad competente para llevar a cabo la investigación de los delitos e integrar la "averiguación previa", que contendría los elementos suficientes que integrarían el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado; así mismo el órgano jurisdiccional conservaría íntegra la función de aplicar las leyes a los casos concretos. Esto significa que el procedimiento penal se llevaría a cabo íntegramente ante la presencia del órgano jurisdiccional, pues la finalidad era rescatar la integridad, dignidad y --- respetabilidad de la autoridad jurisdiccional y en ésta forma rescatar los derechos individuales del individuo.

Tampoco se pretendió crear una etapa procedimental

mediante la cual el Ministerio Público asumiera las funciones ya citadas, pues se caería nuevamente en el mismo error. Se pretendió siempre erradicar el sistema inquisitivo a fin de que los individuos gozaran de todas las garantías. Siempre se pretendió imperar un procedimiento penal plenamente en beneficio del pueblo y para el pueblo, y no pudo ser otro que el acusatorio, mediante el cual cada función queda encargada a un órgano llamado acusador, la defensa, a un segundo órgano llamado defensor; y la decisión, a un tercer órgano a quien se le conoce con la denominación de órgano jurisdiccional o juez.

No puede ser posible que una misma función se lleve a cabo por más de un órgano, ni puede ser posible -- que un mismo órgano tenga a su cargo más de una función.

Los actos de acusación y de defensa se realizan por órganos diferentes ante un tercero llamado juez y en donde el acusador y acusado cuenta con igualdad de derechos para defenderse.

El Constituyente estimó necesario y a tal criterio estuvo acertado, erradicar de nuestro sistema procesal penal, los sistemas procesal inquisitivo y mixto, los cuales constituyen un grave peligro para la integridad

física de las personas.

Por tal motivo el artículo 40. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, equivocadamente cayó en el error de otorgar a un mismo órgano dos funciones que por disposición constitucional no le competen.

La investigación de los delitos es una de las tres funciones que se encuentran dentro de la dimensión adjetiva del sistema de justicia penal instaurado en la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las otras dos funciones, como ya sabemos son las que se refieren a la defensa y a la jurisdicción, por tanto, - el sistema de justicia penal imperante en México es el que contiene las características del sistema procesal al que conocemos como "acusatorio". Es forzoso exponer, aunque sea de una manera muy breve el conjunto de normas constitucionales que guardan una relación directa con tal dimensión adjetiva de la justicia penal. Estas normas constitucionales proporcionan un sistema de justicia penal y se estructuran en varios sistemas normativos de diferente jerarquía.

Dentro de uno de estos niveles, encontramos el que situa todas las normas constitucionales que establecen

los órganos que tendrán a su cargo la administración de justicia penal, en los casos concretos y que son: Ministerio Público, Órgano Jurisdiccional, y Defensoría, artículos 20 fracción IX y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las normas constitucionales proporcionan en sus contextos, las funciones asignadas a cada uno de los órganos recién mencionados y de todos los actos del procedimiento penal en sus diversas instancias y etapas.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- La institución del Ministerio Público, fué creada con el propósito de delegar en ella funciones procesales, que hasta el año de 1916 fueron realizadas por el órgano jurisdiccional, a este respecto y como breve reseña histórica, recordemos que el Presidente de la República, Venustiano Carranza, en el mensaje que envió al Congreso Constituyente, de manera clara, mencionó que los jueces de esa -- época, al igual que los existentes durante la colonia, se encontraban embestidos como acusadores, -- investigadores y juzgadores de los delitos, proporcionando también las pruebas para ellos necesarias, que conseguían por medios no muy legales, a fin de conseguir las confesiones de los "reos", violando varias veces las disposiciones establecidas por la ley.
- 2.- El deseo de Carranza, no era otro que el de una impartición de justicia, el cuál no se lograría -- sin erradicar el sistema inquisitivo del Derecho -- procesal mexicano, creando la institución del ----

Ministerio Público, a fin de quitar a los jueces la función persecutoria y concederla a ésta institución, de tal manera que se convertiría en una autoridad meramente investigadora, encargada de -- indagar y reunir los elementos suficientes para comprobar la existencia del delito y la presunta responsabilidad del culpable.

3.- De esta forma, y a partir de la Constitución de -- 1917, el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, tienen delimitadas cada uno sus funciones procesales, el Ministerio Público sería únicamente Órgano de investigación y el juez conservaría exclusivamente la función jurisdiccional, lo cual -- significa que el proceso penal se realizara en su totalidad ante el juez, pues se pretendía que ambas autoridades conservaran la dignidad y respetabilidad que merecen.

4.- Habiéndose creado el Ministerio Público como representante de la Sociedad, y como Órgano investigador en la comisión de los delitos, requiere de apoyo técnico, que mediante actividades especiales le permitan llevar a cabo su objetivo, para tal fin

es creada la corporación policiaca llamada "Policía Judicial", que por disposición del artículo 21 constitucional, se crea en sujeción a la autoridad inmediata del Ministerio Público, auxiliándole en las diligencias de investigación y búsqueda de los elementos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 5.- Que a fin de evitar constantes equivocaciones en que incurren los interpretes de la ley, que el -- cuerpo policiaco, denominado "Policía Judicial" no actua en la persecución de los delitos, pues sus funciones se concentran única y exclusivamente en la investigación de los mismos, y no en la acción procesal penal.

Policía Judicial.- "De los antecedentes que informaron el artículo 21 constitucional, se desprende que las atribuciones de esa policía, son de mera investigación, y que el Ministerio Público -- quedó encomendado a la práctica de la acción penal ante los tribunales, así, no es verdad que dicha - acción penal pueda ejercitarse indistintamente por el Ministerio Público y por los miembros de la ---

Policía, y llegado el caso por los habitantes del lugar, entre los que figuraría de modo preferente el querellante". (Tomo XXVII Segura Martínez Vicente, p. 1560).

- 6.- Así también, propongo de manera modesta, se cambie el término de "Policía Judicial", por ser impropio y obsoleto, pues representa una reminiscencia de las leyes anteriores, pues como se sabe, antiguamente, la Policía Judicial dependía del Poder Judicial, que a la vez realizaba funciones de investigación, acusación y procesamiento hasta la condena a fin de integrar la figura delictiva, por tal motivo surgió que tal denominación se cambie por el de auxiliar investigador del Ministerio Público.
  
- 7.- Corregir el término jurídico "acta de Policía Judicial", mal utilizado, pues a la etapa procedimental durante la cuál el órgano investigador realiza todas las diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, legalmente es conocido por

"averiguación previa". Dentro del Derecho Mexicano es conocido el término jurídico averiguación previa y no acta de Policía Judicial.

- 8.- En la práctica de la averiguación previa es una fase dominante y decisiva en el procedimiento penal, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las primeras declaraciones y actuaciones, que son precisamente las que tienen lugar dentro de la averiguación previa son las que toma el Juez como base para dictar sus resoluciones. Demostrando que los preceptos de derecho, y máximas autoridades aluden al término de averiguación previa y no, acta de Policía Judicial.
- 9.- Que el Organismo Investigador ejercite única y exclusivamente la acción penal cuando se encuentra integrada la averiguación previa con los elementos que exige el artículo 16 constitucional.
- 10.- Que el Ministerio Público investigador, al momento de solicitar el ejercicio de la acción penal determine de manera precisa la pretensión punitiva que

esté fundada y motivada especialmente en todos y cada uno de los tipos penales que fijan la situación jurídica del caso y que se encuentren previstos en la ley adjetiva.

11.- Toda vez, que dentro del Derecho Mexicano el Ministerio Público, dada su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales. que se establezcan de manera precisa, cuáles le competen y cuáles no. Ya que el precepto legal que se critica manifiesta que las diligencias de averiguación previsa las --- puede realizar el Ministerio Público o bien solicitar que las practique el Organó Jurisdiccional, la intervención del juez en la práctica de diligencias exclusivas de averiguación previa, es severamente criticada, el Órgano jurisdiccional en la -- autoridad legal para dirimir la controversia, debe abstenerse de intervenir en diligencias indagatorias, pues carecería de esencia tal participación.

12.- Lo anterior demuestra, que el artículo que se analiza en su texto incluye nuevamente el sistema --- procesal inquisitivo que difícilmente se logró ---

erradicar de nuestro sistema de justicia. Y modificando todo el procedimiento penal, delegando funciones extraordinarias a una sola autoridad.

13.- De no modificar en su totalidad, el artículo 40. - del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, el Organó Investigador permanecerá delegando sus funciones al Juez, y viviremos dentro de un sistema de justicia sin control, excesivo y peligroso, pues un solo órgano podrá realizar diversas funciones, creando un órgano jurisdiccional con un super poder para juzgar.

14.- El precepto legal multicitado, se opone a lo establecido por el artículo 21 de nuestra Carta Magna; al órgano investigador a solicitar al poder judicial que se practiquen diligencias únicas y exclusivas de averiguación previa que la ley ha dejado privativamente en manos del Ministerio Público, contenido del precepto constitucional invocado, el cual establece que a los tribunales y juzgados -- pertenece exclusivamente la potestad de aplicar -- la ley al caso concreto; sin que pueden ejercer -- otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

15.- Por lo anteriormente expuesto, el contenido del artículo 4o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deben reformarse en virtud que su contenido confunde a los intérpretes del derecho, en cuanto a las funciones que realizan tanto el Órgano investigador como el Órgano jurisdiccional. Dichos artículos caen en el error de otorgar a una misma autoridad dos funciones que por disposición constitucional, se encuentran delimitadas a diferentes autoridades.

16.- Propongo de manera sencilla, sea modificado el contenido de los artículos 4o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de no llevar a cabo tal modificación, permaneceremos frente a un Procedimiento Penal viciado, en donde se tendrá que consignar para averiguar, procesar para probar y concluir para acusar.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Castellanos Pena, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", Ed. Porrúa, México, 1936.
- 2.- Castro, Juventino V., "El Ministerio Público", Ed. Porrúa, México, 1968.
- 3.- Cárdenas Arizmendi, Enrique. "Apuntamientos de Derecho Penal", Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1976.
- 4.- Colín Sanchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Ed. Porrúa, México, 1989.
- 5.- García Ramírez, Sergio. "La Justicia Penal", Ed. Porrúa, México, 1982.
- 6.- Guarneri, José. "Las Partes en el Proceso Penal", Ed. José M. Cajica, Puebla, Pue.
- 7.- Osorio y Nieto, César Augusto. "La Averiguación Previa", Ed. Porrúa, México, 1985.
- 8.- Oronoz Santana, Carlos. "Manual de Derecho Procesal", ENER Acatlán, UNAM.
- 9.- Riña y Palacios, Javier. "Órgano Informativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México", volumen I, No. 2, 1987.

- 10.- Reforma procesal. Estudios en Memoria de Niceto Alcalá Zamora y Castillo. UNAM, México, 1987.
- 11.- Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal"  
Ed. Porrúa, México, 1979.
- 12.- Constitución Política de los Estados Unidos Mé-  
xicanos, Ed. Trillas, México, 1989.
- 13.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito  
Federal, Ediciones Delma, México, 1939.
- 14.- Código Penal para el Distrito Federal, Ediciones  
delma, México, 1989.
- 15.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo II,  
Quinta Epoca.
- 16.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV,  
Quinta Epoca.
- 17.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX,  
Quinta Epoca.
- 18.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo I,  
Quinta Epoca.
- 19.- Anales de Jurisprudencia 1917-1975.
- 20.- Revista Mexicana de Justicia, No. 2 Vol. II

21.- Revista Mexicana de Justicia, No. 3 Vol. II,  
Julio-Septiembre, 1984, Instituto Nacional de  
Ciencias Penales.

23.- Temas Penales, "Investigaciones", Instituto Nacio  
nal de Ciencias Penales, 1932.